

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.,  
BOLÍVAR, TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **EVERLIS CUADRADO GOMEZ**, a través de agente oficioso, contra la **POLICIA NACIONAL, SURTIGAS S.A. E.S.P., FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **ALMACENES BC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**; las entidades accionadas fueron notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando todas el informe correspondiente.

**SINTESIS DE LOS HECHOS**

Expresa la parte accionante que, *“Mi madre la señora EVERLIS CUADRADO GOMEZ, era visitada por la señora YAMILIS KARINA TORRES ZANDON identificada con la cedula 30.669.874 de Lorica Córdoba, que se había mudado cerca de nuestra casa, esta mujer que con engaños se ganó su confianza, pues le comento que era madre soltera y que laborara en SURTIGAS, por ello en enero de 2023, mi madre accedió a entregarle una copia de su cedula ya del recibo de gas, pues esta le indicó que como TRABAJADORA DE SURTIGAS, podía ayudarla a realizar el cambio del recibo de gas, para que este apareciera a su nombre; No tuve conocimiento de esta situación porque laboro como niñera interna y mi madre no me conto de este evento, pues confiaba en que la señora YAMILIS KARINA TORRES ZANDON, con los documentos que le suministro solo le ayudaría a realizar el cambio que ella necesitaba; La señora YAMILIS KARINA TORRES ZANDON, claramente engaño a mi madre, pues se mudó del barrio y a los dos meses siguientes le apareció a mi mama en su recibo de gas una deuda por más de SEIS MILLONES DE PESOS, por artículos financiados con dicho recibo que ella nunca ha utilizado; Una vez tuve conocimiento de esta situación, con ayuda de familiares y conocidos en el barrio la señora YAMILIS KARINA TORRES ZANDON, apareció y le solicitamos copia de su cedula, pues claramente fue ella quien con engaños se aprovechó de la edad y la inocencia de mi madre para crear la ESTAFA, con la cual saco varios electrodomésticos, con dicha copia de cedula nos acercamos a la FISCALIA GENERAL DE NACION y realizamos la denuncia penal correspondiente, la cual se encuentra en curso en la FISCALIA 66, identificada con el radicado N. 130016001128201313524; Esta situación ha traído una gran angustia y desmejora de su situación médica a mi madre y a mí, pues mi mama se acercó personalmente a SURTIGAS y por teléfono y le indicaron que no es posible eliminar dicha deuda, porque ella debe probar que no realizo la compra, pero esto es un proceso que puede durar años, además nos piden que llamemos o que no acerquemos a SURTIGAS mensualmente para suspender este cobro, pero yo laboro como interna y la salud de mi madre seguramente no resistiría y además porque el recibo de gas aparece a nombre del señor PEDRO MARTINEZ VILLAR, quien le vendió a mi mama hace más de 15 años, conforme se aporta la minuta de venta; Con mi madre nos acercamos personalmente al ALMACEN B.C., en el que nos indicaron los nombres del comprador DARELUZ GUZMAN OSPINO y del fiador RAFAEL CERPA ZABALETA, pues ella no firmo ningún documento de autorización para el uso de su recibo, por ende, NO es comprensible para nosotras que sin su autorización, sin las cedula de la persona a nombre de quien aparece el recibo y sin que mi madre firme un solo papel TERCERAS PERSONAS INESCRUPULOSAS, usen el recibo de mi madre, no sabemos si con ayuda de algún VENDEDOR DEL ALMACEN BC, para su provecho; Adicionalmente, ni madre y yo no contamos con recursos para cancelar las cuotas de más de QUINIENTOS MIL PESOS, que aparecen mensualmente, por ello, corremos el riesgo de que suspendan o le corten el servicio de gas a mi madre, el cual es un servicio indispensable para preparar sus alimentos; Además la señora KARINA TORRE ZANDON, sigue visitando a mi mama mientras yo no me encuentro, pues familiares cercanos que me ayudan a cuidar a mi madre mientras yo trabajo me han informado de esta situación, la cual le genera deterioro a su salud, esta señora la angustia con sus mentiras, llenándola de mentiras, diciéndole que ella no saco todo ese dinero, lo que repercute en su salud, porque mi madre es Hipertensa y esta situación solo la angustia, por ello me acerque a la Inspección del barrio el Pozón, el día 02 de junio de 2023, para pedir una orden de restricción para que la señora KARINA TORRE ZANDON, no continúe visitando a mi madre, pero le dijeron que esto debe hacerlo en la fiscalía y en la fiscalía le dicen que están investigando, por ello no sabemos a dónde acudir. 9. En aras de ayudar a mi madre y encontrar*

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

una salida a su situación, radique derecho de petición ante las entidades SURTIGAS S.A. ESP, ALMACEN BC, FISCALIA GENERAL y POLICIA NACIONAL, pero no he recibido una respuesta de fondo de ninguna de ellas, pues la fiscalía Radicamos La denuncia identificada con el N. 130016001128202313524, la cual casi archivan, no han realizado ninguna investigación aunque identifique plenamente a quien engaño a mi madre, el Almacén BC nunca me contesto y SURTIGAS, me dio una respuesta evasiva, pues continua apareciendo la obligación económica en el recibo de mi madre y su salud desmejorando”.

Mediante auto del **veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas que rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **POLICIA NACIONAL** informa que:

Asevera la señora LORENA PAOLA VEGA CUADRADO, haber presentado derecho de petición ante la Policía Metropolitana de Cartagena, a través del cual solicitó: "(...) a la POLICIA NACIONAL, que nos brinden el acompañamiento y la guía además de una orden de restricción para que la señora YAMILIS KARINA TORRES ZANDON, no se acerque más a mi madre mientras continúa la investigación en su contra por parte de la fiscalía (...)" Sic.

De otra arista, asegura que hasta la fecha de la radicación de la presente acción constitucional no ha recibido una respuesta de fondo, por lo que, a su dicho con la omisión de la encartada se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

**Respuesta:** Es cierto que la accionante radico derecho de petición ante la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias; por consiguiente le fue brindada respuesta clara, congruente y de fondo mediante oficio No. GS-2023-056492-MECAR de fecha 24/07/2023, suscrita por la señora Capitán LINDA ROCIO BARROS DIAZ,

**CONSTANCIA DE ENTREGA RESPUESTA PETICIÓN DE FECHA 24/07/2023**

26/11/23, 8:16

Entregado: Envío respuesta petición señora LORENA PAOLA VEGA CUADRADO: MECAR ASJUR - Outlook

Entregado: Envío respuesta petición señora LORENA PAOLA VEGA CUADRADO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 25/07/2023 18:39

Para lorepao12345@hotmail.com <lorepao12345@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (63 KB)

Envío respuesta petición señora LORENA PAOLA VEGA CUADRADO,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lorepao12345@hotmail.com](mailto:lorepao12345@hotmail.com)

Asunto: Envío respuesta petición señora LORENA PAOLA VEGA CUADRADO

De igual manera, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** informa que:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por medio del presente me permito rendir el informe solicitado dentro de la Acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo ordenado por el Despacho.

Se encuentra asignada a la Fiscalía Local 4 la actuación 130016001128202318524 adelantada en contra de Yamilis Karina Torres Sandón, por un presunto punible de Falsedad Personal. Hechos de los cuales resultó afectada la señora. Evernis Cuadrado Gómez

Señoría, el delito que se investiga es de aquellos que requiere querrela para el ejercicio de la acción penal, es por lo que debe darse aplicación al contenido del artículo 522 del C.P.P. esto es, agotar la etapa pre procesal, tal como lo indica la mencionada norma.

En el caso concreto, este se encuentra pendiente para asignación de fecha para conciliación, atendiendo que todos los casos que se tramitan en la Fiscalía a mi cargo son de carácter querellable y la carga del Despacho es bastante alta. En la actualidad contamos con 1844 casos, en los que se encuentran casos en etapas pre procesal, indagación y de juicio oral y que estas últimas requieren mucho tiempo

del Despacho, toda vez que copan la agenda, atendiendo que los Juzgados son quienes programan las audiencias y las actividades del Despacho también están sujetas a esta programación.

Ahora bien, en la querrela presentada por la señora Evernis Cuadrado Gómez solo se nos indica la conducta desplegada por la señora Yamilis Torres. A la Fiscalía Local 4 no se le puso en conocimiento los nombres de otras personas relacionadas con los hechos que se investigan. En su denuncia solo se refieren a la señora Yamilis Torres como la persona que trabaja en Brilla y que mediante engaño utilizó el cupo de la querellante por valor de 6.250.000 pesos. Se transcribe texto de la denuncia:

*¿Qué viene a denunciar?*  
FALSEDAD PERSONAL

*¿Cómo le pasó?*  
POR MI CASA VIVIA UNA MUCHACHA QUE SE LLAMA YAMILIS KARINA TORRES SANDON, QUE TRABAJABA EN SURTIGAS. EN ENERO DE 2023, ELLA LLEGO A MI CASA, PREGUNTANDOME QUE SI NO IBA A SACAR NADA EN BRILLA, YO LE DIJE QUE NO QUERIA NADA DE BRILLA, QUE LO UNICO QUE QUERIA ERA QUE CAMBIARAN EL NOMBRE DEL SEÑOR QUE ME VENDIO LA CASA POR EL MIO Y ELLA ME DIJO YO SE COMO CAMBIARLO, ME DIJO DEME LA FOTOCOPIA DE LA CEDULA Y DE LA MINUTA Y YO SE LA DI, PERO DESPUES ELLA SACO CON BRILLA TODA LA PLATA Y FUE AL ALMACEN BC Y SACO UN PORTATIL Y UN CELULAR Y CUANDO ME LLEGO LA FACTURA DEL GAS FUE QUE ME DI CUENTA DE LA DEUDA. YO FUJ A SURTIGAS Y LES DIJE QUE ME QUITARAN ESA DEUDA PORQUE NO ERA MIA, SI NO DE LA PERSONA QUE TENIAN ELLOS TRABAJANDO ALLI Y ELLOS ME DIJERON UNA FACTURA PARA QUE YO PAGARA EL CONSUMO POR \$16.538. YO QUIERO QUE LA COJAN PRESA Y PAGUE ESA PLATA POR \$6.250.000.

*¿Desea agregar algo más a su denuncia?*  
SI, TENGO LA FACTURA DEL GAS, LA FACTURA DEL ALMCEN BC Y FOTOCOPIA D ELA CEDULA DE ELLA. ESTO LO APORTARE CUANDO EL FISCAL DEL CASO ME LO SOLICITE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El 27 de octubre de 2023 se expidió ordena Policía Judicial con el fin de aclarar detalles de la conducta a investigar y así mismo obtener los datos de contacto de las personas que resultaren involucradas en los hechos, con el fin de citarlos a diligencia de conciliación. Se ordenó entrevistar a la aquí accionante, inspección judicial en el Almacén B.C, individualización y entrevista al vendedor del Almacén B.C. que realizó la negociación.

Se aclara que, la calificación jurídica de la conducta es provisional, por lo que, inicialmente, se investiga el delito de Falsedad Personal, sin perjuicio que se puedan estructurar otra u otras conductas delictivas. Así mismo se aclara que, el presente caso fue asignado a la Fiscalía Local 4 el 2 de agosto de 2023, encontrándose en la actualidad para asignación de fecha para conciliación, como ya se indicó antes.

Señor Juez, una vez se aclare en el presente caso qué personas se encuentran involucradas y sus datos de contacto, se citarán para diligencia de conciliación que es lo procedente.

Por su parte, **SURTIGAS S.A. E.S.P.** informa que, “*Procedemos a manifestarnos sobre los hechos relacionados en la demanda de tutela de la siguiente manera: 1er. Hecho: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta lo expresado por la accionante por ser esta la prestadora del servicio público de gas al contrato No. 327712, por lo tanto, se atiene a lo probado en el trámite de la presente tutela. 2do. Hecho: Este hecho contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado. En primer lugar, No cierto lo manifestado por la accionante en el sentido que “La señora la señora YAMILIS KARINA TORRES ZANDON, saco al parecer electrodomésticos en el ALMACEN BC...”. Nos permitimos informar que el día 27/Ener/2023 la señora DARIS LUZ GUZMAN OSPINO, en calidad de usuaria del servicio de gas Contrato No. 327712, accedió a una financiación crédito Brilla con pagaré digital No. 24877471 en el establecimiento de comercio ALMACEN BC Av. Pedro Heredia, de propiedad de nuestro aliado comercial ALMACEN BC S.A. El crédito Brilla con pagaré digital No. 24877471 fue firmado electrónicamente por la señora DARIS LUZ GUZMAN OSPINO, en calidad de usuaria del servicio de gas Contrato No. 327712; la firma con OTP (One-Time Password) es una firma digital realizada a través del envío de un código de un solo uso al firmante (es decir, un código que únicamente tendrá validez para la firma del documento concreto para el que se haya solicitado) y de validez temporal, vía SMS y vía email (en función de la información indicada al crear el proceso de firma). Que el accionante accedió a responder sin errar el cuestionario de preguntas personales y de seguridad para la firma del título antedicho. En relación con las firmas digitales, al respecto Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 831, del 8 de agosto de 2001 se ha pronunció así: (...) El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento (Corte Constitucional”, Sentencia C-831 de 2001). (...);Por otro lado, la sentencia C-622 del 8 de junio de 2000, se pronunció sobre los criterios para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos indicando: (...) “Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor.” (Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2000) ...” (...) SURTIGAS S.A. E.S.P. es una empresa que siempre ejerce su actividad comercial dentro del marco legal y todas sus actuaciones siempre son apegadas a la constitución y leyes que la regulan e igualmente cuida y vela por una excelente prestación del servicio público de gas domiciliario a todos sus usuarios y suscriptores y tiene a disposición de los mismos la financiación no bancaria por medio del programa Brilla, el cual durante sus 15 años de existencia ha contribuido para mejorar la calidad de vida de toda la población de nuestra zona de influencia. En relación a los documentos del crédito brilla, el establecimiento de comercio de la venta, ALMACEN BC Av. Pedro Heredia; afirma que para el crédito Brilla el señor(a) DARIS LUZ GUZMAN OSPINO, aportó originales de sus facturas de gas natural, original de cédula de ciudadanía”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sigue informando la entidad que, *“En aras de no hacer incurrir en error al despacho a la hora de pronunciarse en su sentencia en el presente tramite de tutela, comedidamente nos permitimos informar que la política interna de otorgamiento de crédito Brilla nos permite otorgar créditos a los usuarios no suscriptores (Inquilinos) del servicio público de gas con una condición especial y es aportando un codeudor que si debe ser un suscriptor de un contrato del servicio público de gas prestado por la prestataria, tal como ocurrió en este caso como se puede evidenciar en los términos y condiciones del Pagaré No. 24877471; En segundo lugar, No es cierto lo manifestado por la accionante toda vez que la señora EVERNIS CUADRADO GOMEZ, madre de la accionante, no funge como titular del servicio de gas identificado con Contrato No. 327712, el actual titular de dicho contrato es el señor PEDRO MARTINEZ VILLAR como lo puede evidenciar en la imagen que se aporta a renglón seguido y que fue tomada del sistema de información comercial de la prestataria; 3er. Hecho: Este hecho contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado. En primer lugar, Es cierto lo manifestado por la accionante al expresar lo siguiente “Radicamos un derecho de petición antes SURTIGAS Y ALMACEN BC en fecha 13 de junio de 2023...”. Revisado el sistema de información comercial de mi representada encontramos que la accionante, por medio de su hija LORENA PAOLA VEGA CUADRADO, presentó carta de petición el día 13/Jun/2023 a las 7:11 p.m., fuera de horario laboral, la cual mi representada registró el 14/Jun/2023 bajo el radicado interno CRSF1898502023; En segundo lugar, No es cierto lo manifestado por la accionante al expresar lo siguiente “...del cual no he tenido respuesta alguna a pesar de que anexe el 13 de junio la copia de mi registro civil, que me fue solicitado por surtigas.” mi representada si dio respuesta de fondo a la petición identificada con el radicado interno CRSF1898502023 del 14/06/2023 mediante el comunicado respuesta identificado con el radicado de salida No. SURTI-COM S- 1616192023 de calenda 6 de julio de 2023 manifestándose en los siguientes términos: (...) Cordial saludo respetado (a) Reciba un cordial saludo de parte de SURTIGAS S.A.-E.S.P., “Somos energía que impulsa desarrollo”; en atención a su solicitud, procedemos a emitir respuesta en los siguientes términos: Que el/la señor(a): LORENA PAOLA VEGA CUADRADO mediante petición del asunto radica solicitud CRSF1818212023 en relación con el servicio de gas natural contrato 327712 que se encuentra a nombre de PEDRO MARTINEZ VILLAR, ahora bien; visto el contenido de lo solicitado por el/la accionante, resultó obligatorio para SURTIGAS S.A.-E.S.P. revisar si dentro de la solicitud obra poder con las facultades para actuar en representación de los relacionados con la suscripción de gas acusada, y no se encontró acreditada dentro de la comunicación de la referencia. Así las cosas, es necesario que exista una legitimación en la causa por activa para que la empresa se pueda pronunciar respecto a la situación en concreto, por tanto, la carencia de tal calidad impide a la empresa tomar una decisión de fondo al respecto. Con relación a la legitimación en la causa la corte constitucional a través de la Sentencia T-416/97 se pronunció en un caso análogo en el siguiente sentido: “...La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo...” En mérito de lo expuesto la empresa no se pronunciará de fondo a la solicitud del asunto hasta tanto el solicitante se sirva acreditar la calidad en la que actúa y la relación que mantiene con la suscriptora del servicio, lo cual, deberá aportar poder para actuar debidamente conferido, registro civil de nacimiento, copia de cedula de ciudadanía y/o certificado de tradición no mayor a 30 días (de ser propietario) según sea el caso, en aras de salvaguardar los derechos subjetivos de los sujetos que se puedan encontrar en la relación jurídica. Cualquier información adicional al respecto, con gusto le será suministrada en la línea de atención al usuario 164 marcando desde celulares Claro, Movistar, Tigo y hijos en Cartagena, Sincelejo y Montería y línea 018000910164, disponibles las 24 horas del día, los 7 días de la semana durante todo el año. (...) La citada respuesta, SURTI-COM S- 1616192023, fue notificada por medio de correo electrónico al e-mail autorizado por la peticionaria paola12345@hotmail.com cuya notificación se llevó de manera efectiva el día 7/07/2023 como consta en el certificado de Acta de envío y entrega de correo electrónico No. 101506 expedida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA y se encuentra en estado “Acuse de recibido””.*

Continua informando la entidad que, *“También es pertinente indicar al despacho que revisado el sistema de información comercial de mi representada encontramos que la accionante, por medio de su hija LORENA PAOLA VEGA CUADRADO, presentó carta de petición el día 13/Jul/2023 a las 6:53 p.m., fuera de horario laboral, la cual mi representada registró el 14/Jul/2023 bajo el radicado interno CRSF1849192023; A la citada petición, radicado interno CRSF1849192023, mi representada si dio*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

respuesta de fondo mediante el comunicado respuesta identificado con el radicado de salida No. SURTI-COM S- 1657972023 de calenda 2 de agosto de 2023 manifestándose en los siguientes términos: (...) Respetada señora Vega: Reciba un cordial saludo de parte de SURTIGAS S.A.-E.S.P., “Somos energía que impulsa desarrollo”; en atención a su solicitud, procedemos a emitir respuesta en los siguientes términos: Que el/la señor(a): LORENA PAOLA VEGA CUADRADO mediante petición del asunto radica solicitud CRSF1849192023 en relación con el servicio de gas natural contrato 327712 que se encuentra a nombre de PEDRO MARTINEZ VILLAR, ahora bien; visto el contenido de lo solicitado por el/la accionante, resultó obligatorio para SURTIGAS S.A.- E.S.P. revisar si dentro de la solicitud obra poder con las facultades para actuar en representación de los relacionados con la suscripción de gas acusada, y no se encontró acreditada dentro de la comunicación de la referencia; Así las cosas, es necesario que exista una legitimación en la causa por activa para que la empresa se pueda pronunciar respecto a la situación en concreto, por tanto, la carencia de tal calidad impide a la empresa tomar una decisión de fondo al respecto. Con relación a la legitimación en la causa la corte constitucional a través de la Sentencia T-416/97 se pronunció en un caso análogo en el siguiente sentido: “...La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo...” En mérito de lo expuesto la empresa no se pronunciará de fondo a la solicitud del asunto hasta tanto el solicitante se sirva acreditar la calidad en la que actúa y la relación que mantiene con el suscriptor del servicio, para lo cual, deberá aportar poder para actuar debidamente conferido, Documento legal que evidencie relación con el suscriptor del servicio o dueño del predio, copia de cédula de ciudadanía del solicitante/Titular y/o Certificado de libertad y tradición que demuestre la propiedad del predio expedido no mayor a 30 días y con PIN VERIFICABLE ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en aras de salvaguardar los derechos subjetivos de los sujetos que se puedan encontrar en la relación jurídica. Ahora bien, no podemos acceder a sus peticiones con respecto al reclamo del crédito, debido a que no fue realizado por el titular. Sin embargo, para pronunciarnos de fondo a las solicitudes del accionante respecto del retiro de la obligación, requerimos que sea informado al accionante la necesidad de tramitar el cambio de nombre de la suscripción ante Surtigas S.A., para posterior a ello pronunciarnos al respecto de lo solicitado. Así las cosas, nos permitimos informar que el interesado en el cambio en todo caso deberá demostrar la calidad de propietario. Para ello, deberá aportar la documentación requerida para el trámite:

- Último recibo cancelado, el cual no podrá exceder de dos periodos de facturación.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario actual del bien inmueble al cual se le está prestando el servicio.
- Carta de solicitud de cambio de nombre firmada, en la cual también indique el número del contrato del servicio.
- Certificado de tradición con pin de verificación expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, con vigencia no mayor a 30 días calendario (No se aceptará el certificado de libertad y tradición con folio cerrado y/o la mera constancia de inscripción del inmueble en la oficina de Instrumentos Públicos).
- En caso de que el certificado de tradición presente inconsistencias o diferencias en la dirección con respecto a nuestra base de datos, deberá aportar el Certificado de nomenclatura (certificado catastral) expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para verificar la dirección e información catastral del predio. Por otra parte, si el certificado fue solicitado en físico en las oficinas de registro de instrumentos públicos, se debe anexar copia del documento completo de soporte que aparezca, que constate la calidad de propietario del predio por parte del usuario. Si la carta es presentada por una persona jurídica, deberá ser firmada por el representante legal y venir acompañada con el Certificado de Existencia y Representación Legal o documento que acredite dicha calidad, en tal caso dicho certificado no podrá ser mayor a 30 días calendario. Adicional a lo expuesto, resulta importante manifestarles que, de conformidad con las políticas de la empresa, para aquellos inmuebles que no estén jurídicamente desenglobados y cuenten con dos o más servicios de gas natural, podrá realizarse el cambio de nombre con un mismo documento (Certificado de Tradición y Libertad) donde al menos coincida la nomenclatura. En estos casos el(la) usuario(a) deberá dejar por escrito la expresión: “Inmueble No Desenglobado”. Finalmente, una vez se cumpla con lo señalado, agradecemos nos haga llegar lo solicitado por el mismo medio para validar su caso y proceder a efectuar el cambio si hay lugar a ello. Cabe resaltar que toda la documentación requerida debe ser presentada de manera clara, legible y hacer referencia sus radicados CRSF1849192023 y CRSF1818212023 Le informamos que Surtigas S.A E.S.P. se encuentra realizando atención a los usuarios, a través de nuestros canales virtuales ([www.surtigas.com.co](http://www.surtigas.com.co) y [surtigas@surtigas.com.co](mailto:surtigas@surtigas.com.co)), además en nuestras oficinas de atención al usuario y a través de las líneas de atención telefónica 164

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*marcando desde celulares Claro, Movistar, Tigo y fijos en Cartagena, Sincelejo y Montería y línea 018000910164, la cual está disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana durante todo el año. (...)La citada respuesta, SURTI-COM S- 1657972023, fue notificada por medio de correo electrónico al e-mail autorizado por la peticionaria lorepao12345@hotmail.com cuya notificación se llevó de manera efectiva el día 7/07/2023 como consta en el certificado de Acta de envío y entrega de correo electrónico No. 101506 expedida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA y se encuentra en estado "Acuse de recibido".*

Por último, **ALMACENES BC** comentan que, *"Lo hechos, no nos constan como los está manifestando, si es cierto, que nos envió un derecho de petición, y este le fue respondido en tiempo y forma, se le enviaron las fotografías de las personas que realizaron el negocio, el cual según la respuesta el negocio, cumplió con todos los requisitos para realizarlo, abajo está el mail enviado como respuesta con fecha 15 de junio de 2023, al mail: lorepao12345@hotmail.com, (mail registrado en la tutela) dicho mail fue el mail del cual nos envió su petición, revisando su petición, también nos colocó otro mail, paola12345@hotmail.com al cual estamos enviando otra repuesta antes de dar contestación a esta Tutela, y que también anexamos la constancia de haber dado respuesta, y se anexan las fotografías y anexos enviados como soporte".*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Resulta claramente necesario estudiar los elementos de procedibilidad de la acción de tutela para el reclamo de prestaciones económicas, en este caso, pago de incapacidades médicas, por lo que en primera medida se analizará lo relacionado a la subsidiaridad.

**SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>2</sup>.*

Ahora bien, la misma Corte ha definido ya todo lo relacionado al concepto de perjuicio irremediable, acotando que ello se presenta en el evento en que converjan tres elementos a saber:

*i) Debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable<sup>3</sup>.*

Aterrizando al caso en concreto, si bien la actora advirtió en la acción de tutela que se encontraba en presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con la información que allegó no hay prueba de la afectación grave a sus derechos fundamentales; tratándose del perjuicio irremediable, la certeza e inminencia de su ocurrencia fue echada de menos en el material probatorio allegado al expediente.

En esa misma línea de análisis, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben “*tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.*” Bajo esa óptica, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso penal, **el cual incluso se encuentra en trámite**, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto en cuanto a sus derechos fundamentales, lo cual no se encuentra evidenciado en autos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> SENTENCIA T-043 DE 2018.

<sup>3</sup> SENTENCIA T-043 DE 2018